



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 251.-

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00070-00.
DEMANDANTE: JUAN RAMOS MINOTA
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

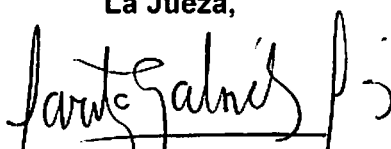
Se advierte a las entidades públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

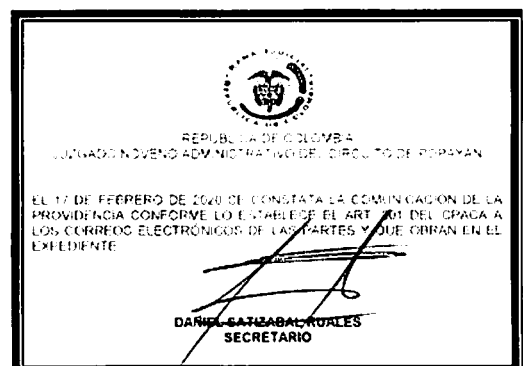
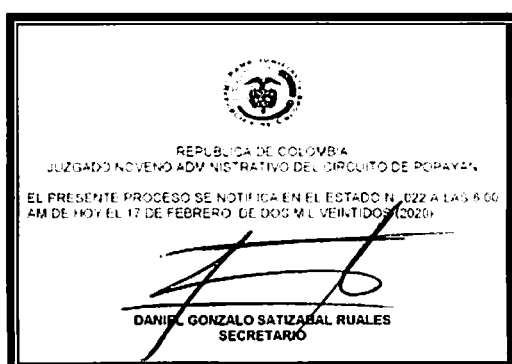
POR LOS ANTES EXPUESTO DISPONE:

PRIMERO: fijese el 2 de marzo a las 2:00 pm, para llevar a acabo audiencia inicial en las oficinas del juzgado ubicado en la calle 4ª N°1-67B/la pamba, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinte

Auto N° 250.-

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00232-00.
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali mediante providencia del 21 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Popayán.

Posteriormente, mediante auto del 5 de febrero de 2020, el Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó poner en conocimiento de las partes tal situación.

Según lo disponen los artículos 16 y 101 del CGP, la falta de competencia no invalida lo actuado, salvo la sentencia que se hubiera proferido, como quiera que el Juzgado Once administrativo del Circuito de Cali procedió a correr traslado de la excepciones formuladas por la entidad demandada, antes de declararse incompetente para conocer del presente asunto, conforme a los preceptos enunciados, resulta procedente convocar a audiencia inicial según lo consagra el art. 180 del CPACA.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el art 179 del CPACA, mediante el presente auto se fijará fecha para llevar acabo audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multas y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del art 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se dictara sentencia.

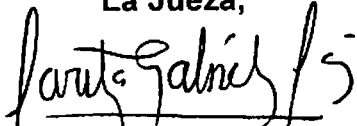
Se advierte a la entidad pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto de comité de conciliación, que indique la posibilidad a no de conciliar, dada la posibilidad que ofrece el art 180 numeral 8 del CPACA.

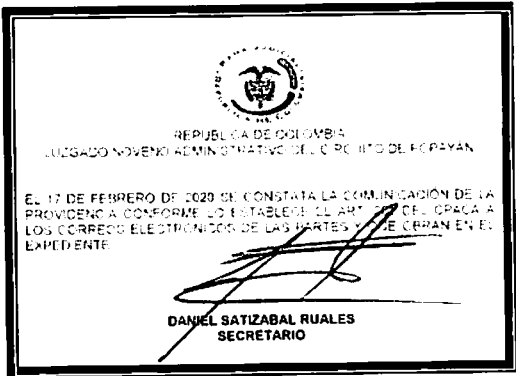
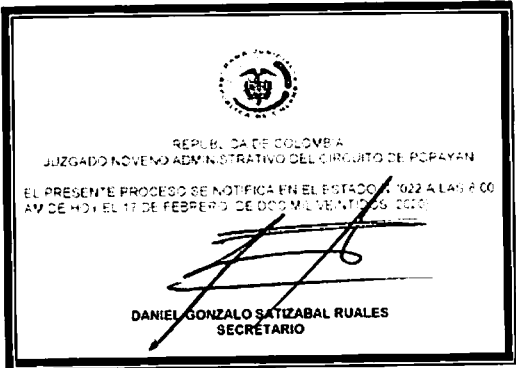
POR LOS ANTES EXPUESTO DISPONE:

PRIMERO: fijese el 2 de marzo de 2020 a las 3:30 pm, para llevar a acabo audiencia inicial en las oficinas del juzgado ubicado en la calle 4ª N°1-67 B/la pamba, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS identificada con cedula de ciudadanía N° 29.661.094 y T.P 134.749 del C.S de la J, como apoderada de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL según el poder obrante a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00225-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
DEMANDADOS: HERIBERTO CAMACHO VEGA
M. DE CONTROL: REPETICION

Auto Interlocutorio N°. 253

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **REPETICION**, demanda a **HERIBERTO CAMACHO VEGA** con el fin de que se lo declare administrativamente responsable por las sumas que dicha entidad tuvo que cancelar en cumplimiento de la condena impuesta por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**, mediante providencia del 22 junio del 2017, al revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

Respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7 de la ley 678 de 2001 señala: *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el código contencioso administrativo"*

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Asimismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes,¹ las pretensiones se han formulado con precisión y claridad,² los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados,³ se señalan los fundamentos de derecho de las pretensiones,⁴ los demandantes han solicitado las pruebas que pretende hacer valer,⁵ han aportado pruebas documentales ⁶se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.⁷

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda formulada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.**

¹ Folio 43

² Folios 46 a 48

³ Folios 43 a 46

⁴ Folios 48 a 49

⁵ Folio 51

⁶ Folios 3 a 42

⁷ Folios 51 a 52

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00225-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
DEMANDADOS: HERIBERTO CAMACHO VEGA
M. DE CONTROL: REPETICION

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al señor **HERIBERTO CAMACHO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 10.545.871, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, y el artículo 291 No. 3 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, Doctor Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al señor **HERIBERTO CAMACHO VEGA** y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

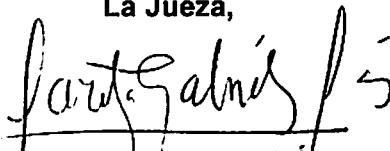
SEXTO: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al señor **HERIBERTO CAMACHO VEGA**, y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán), en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 291 No. 3 del C.G.P.

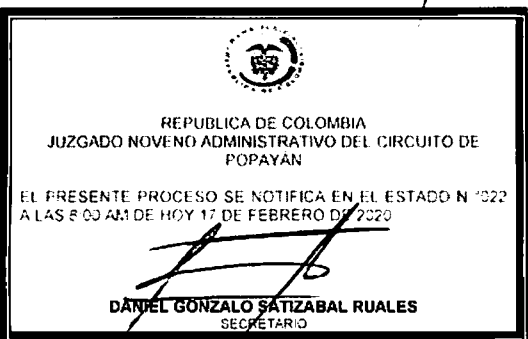
SÉPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL**, identificado con C.C. N° 16.749.931 y T.P. N° 66.677 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a (folio 3) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N°.- 254

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00226-00
DEMANDANTE: AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ identificada con C.C. N° 38.217.506 por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA para que se declare la nulidad del oficio N° 19-02-2019-004382 del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y ajustes salariales causados entre 21 de noviembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2018, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el Departamento del Cauca donde prestó el servicio, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes,¹ las pretensiones se han formulado con precisión y claridad,² los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados,³ se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación,⁴ el demandante ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer,⁵ ha aportado pruebas documentales⁶ se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales⁷.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

1: Admitir la demanda formulada por la señora AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ, identificada con cédula de N° 38.217.506

2: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ, identificada con C.C. N° 38.217.506 contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

¹ Folio 3 a 4
² Folios 4 a 7
³ Folios 7 a 10
⁴ Folios 10 a 14
⁵ Folios 17 a 17
⁶ Folios 19 a 54
⁷ Folios 18

EXPEDIENTE N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00226-00
AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

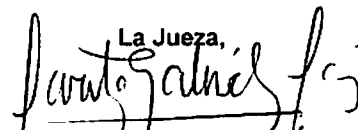
5: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

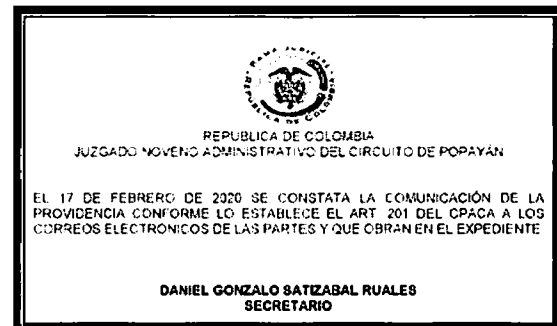
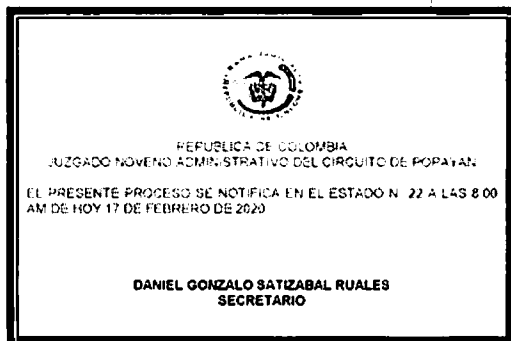
6: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ , identificada con C.C. N° 25.274.396 y T.P. N° 119.371 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a (folio 19) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N°.- 254

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00226-00
DEMANDANTE: AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ identificada con C.C. N° 38.217.506 por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** para que se declare la nulidad del oficio N° 19-02-2019-004382 del 30 de mayo de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y ajustes salariales causados entre 21 de noviembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2018, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el Departamento del Cauca donde prestó el servicio, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes,¹ las pretensiones se han formulado con precisión y claridad,² los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados,³ se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación,⁴ el demandante ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer,⁵ ha aportado pruebas documentales⁶ se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales⁷.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

1: Admitir la demanda formulada por la señora AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ, identificada con cédula de N° 38.217.506

2: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ, identificada con C.C. N° 38.217.506** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

¹ Folios 3 a 4

² Folios 4 a 7

³ Folios 7 a 10

⁴ Folios 10 a 14

⁵ Folios 17 a 17

⁶ Folios 19 a 54

⁷ Folios 18

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00226-00
DEMANDANTE: AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

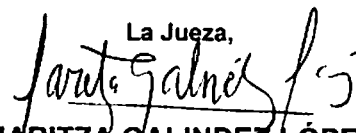
5: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

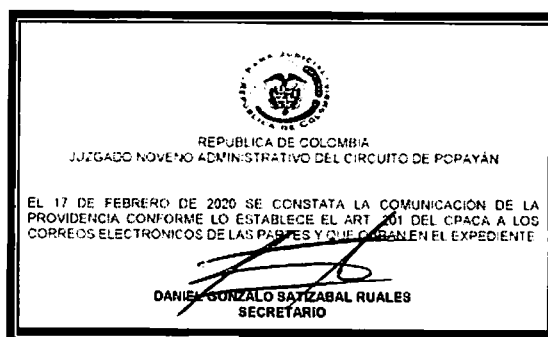
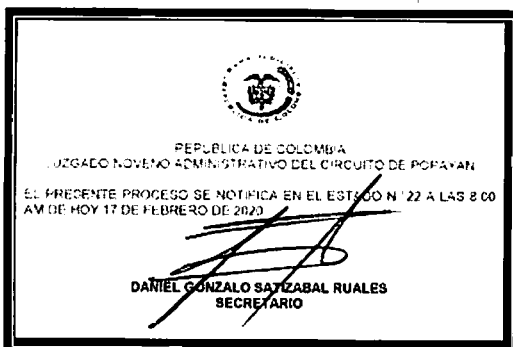
6: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

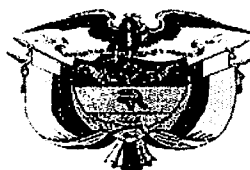
7: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con C.C. N° 25.274.396 y T.P. N° 119.371 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a (folio 19) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, catorce de febrero de dos mil veinte

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00166-00
Convocante: SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA -
TRAUMACOL S.A.S.
Convocado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto Interlocutorio N° 255

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo al que han llegado las partes, plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial N° 102, en audiencia celebrada el 25 de julio de 2019¹, ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La pretensión de la parte convocante²

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada, y realizó la siguiente pretensión:

"(...) Que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, pague a mi representada la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46.402.400) MCTE., por concepto de pago de facturas por servicios de suministro de MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y MÉDICO QUIRÚRGICO no incluidos en el Plan de beneficios en Salud, a pacientes afiliados a ASMET SALUD EPS."

1.2.- Los hechos³

Los supuestos fácticos presentados en la solicitud de conciliación, se resumen de la siguiente manera:

Entre TRAUMACOL S.A.S. y ASMET SALUD EPS, existe una relación comercial para suministro de material de osteosíntesis y médico quirúrgico, de materiales e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, para sus usuarios, los cuales han generado las correspondientes facturas, por valor de \$46.402.400.

Las facturas mencionadas se refieren a tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.

¹ Folio 462 a 464

² Folio 4

³ Folios 2 a 4

ASMET SALUD EPS, de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social (Resolución 6408 de 2016), realiza el trámite correspondiente para que sea el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, quien cancele la prestación de los servicios brindados a sus usuarios.

El valor adeudado de \$46.402.400, aún no ha sido cancelado, pese a estar incluido en estados de cartera que fueron radicados ante la entidad territorial, y a que TRAUMACOL S.A.S., presentó dentro del término establecido, las facturas para su auditoría en ASMET SALUD EPS, a fin de que se le impartiera el trámite correspondiente, sin embargo, transcurrido el tiempo no se ha recibido el pago.

1.3.- Trámite surtido

Por Auto N° 118 de 21 de mayo de 2019, la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, ordenó corrección a la solicitud de conciliación prejudicial, referente a la manifestación bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos (folio 444).

Mediante Auto N° 125 de 28 de mayo de 2019, la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, declaró que el asunto no es susceptible de conciliación, por estar afectado de caducidad, respecto de los hechos constitutivos de enriquecimiento sin justa causa que se hayan consolidado hasta el 14 de mayo de 2017, especialmente en lo que se refiere a las facturas desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 10 de abril de 2017 (folios 447 a 450 y 451 a 454).

En la misma providencia, se admitió sólo la conciliación extrajudicial respecto del pago de facturas del 31 de julio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017, y se señaló el 27 de junio de 2019 a las 10:00 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación, volviéndose a reprogramar a través de los Autos 153 de 26 de junio de 2019, 169 de 10 de junio de 2019, y 178 de 22 de julio de 2019 (folios 457, 460, y 461), donde se fijó la diligencia para el 25 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.

Con fecha 25 de julio de 2019 (folios 462 a 464), se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, en la cual la apoderada de la Entidad convocada, manifestó:

"(...) El Comité de conciliación en forma unánime respecto del asunto de la referencia adoptó la decisión de proponer fórmula de arreglo conciliatorio y reconocer y pagar el valor de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$26.994.700,00) por cuanto se cuenta con avales por parte de auditoría y concepto favorable proceso gestión de prestación y calidad de los servicios de la SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA. Por otra parte no se propondrá fórmula conciliatoria respecto de las facturas vencidas desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 14 de mayo de 2017, es decir las facturas contenidas en los avales N° 2017-0250-3, 2017-0250-2, 2018-0426-2 y la factura N° CR5012 de 30 de enero de 2017 por estar afectadas de caducidad; el valor a reconocer será cancelado a los 30 días a la radicación de los documentos soportes para el pago en el área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud Departamental. Anexo constancia N° 0117 de 5 de julio de 2019. Es todo."

Ante la propuesta, la apoderada de la parte convocante manifestó:

"(...) Se acepta la propuesta presentada por la entidad convocada. Es todo (...)"

En virtud de lo expresado por las partes, el señor Procurador consignó la siguiente constancia:

"(...) CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado en lo que respecta a las facturas objeto del presente trámite conciliatorio, que fueron establecidas en el Auto N° 125 de 28 de mayo de 2019 proferido por esta Procuraduría. Se precisa que respecto a los hechos acaecidos hasta el 14 de mayo de 2017 se dispuso en el citado auto que estaban afectados de caducidad, por lo que no son susceptibles de conciliación. (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);
- (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tal y como son las facturas objeto de la presente conciliación, con sus debidos soportes de la atención en salud a pacientes de ASMET SALUD EPS, las cuales se relacionan a continuación:

FECHA	Nº FRA	USUARIO	VALOR
31/07/2017	CR 5198	DEINER SAMUEL TORRES ORTIZ RC1058673192	2.500.000.00
28/08/2017	CR 5218	JHORMAN ELÍAS DAZA SOLÍS HC 1059914067	240.000.00
31/08/2017	CR 5240	MANUEL ATONIO MINA LOBOA HC # 1509739	430.800.00
29/09/2017	CR 5274	MARÍA ORFA MORCILLO DE GALVIS HC # 25343232	850.000.00
29/09/2017	CR 5276	HAROLD ARMANDO SAMBONÍ IMBACHÍ HC # 10317033	850.000.00
29/09/2017	CR 5277	MARIO DEMETRIO IDROBO RODRÍGUEZ HC # 1467189	850.000.00
29/09/2017	CR 5278	DOREY VELASCO PILLIMUÉ HC # 1061536654	850.000.00
29/09/2017	CR 5280	MANUEL ANTONIO BALLESTEROS CASTILLO HC # 1447029	850.000.00
25/10/2017	CR 5302	MARÍA LAURENTINA MUESES HC #	850.000.00
25/10/2017	CR 5303	JUAN FRANCISCO VELASCO VIDAL HC # 1489725	850.000.00
25/10/2017	CR 5306	OLGA GLADYS BARBOSA ALARCÓN HC # 29841544	850.000.00
26/10/2017	CR 5307	GONZALO LOAIZA GARCÍA HC # 10691748	850.000.00
26/10/2017	CR 5309	MARÍA ILIA CÓRDOBA DE PINO HC # 25523545	850.000.00
26/10/2017	CR 5312	MARÍA GERARDINA JOAQUÍN BUITRÓN HC # 25642007	850.000.00
26/10/2017	CR 5313	MARÍA SANTOS BOLAÑOS DE LA CRUZ HC # 25458727	850.000.00
30/10/2017	CR 5326	APARICIO MANQUILLO CALAPSÚ HC #10524428	850.000.00
21/11/2017	CR 5340	ARACELY CARABALÍ MONTENEGRO CC 25389978	430.800.00
21/11/2017	CR 5341	EMAR BOTINA TELLO HC 1007143706	850.000.00
21/11/2017	CR 5342	GERARDO ARCOS MUÑOZ HC # 2706316	850.000.00
21/11/2017	CR 5346	ILDA INESTROZA MUÑOZ HC # 25257340	850.000.00

27/11/2017	CR 5359	MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA HC # 1502744	850.000.00
27/11/2017	CR 5360	ANA HERLEY CASTRO HC # 25515984	850.000.00
27/11/2017	CR 5370	FELISA IDROBO SALAZAR HC # 25425106	850.000.00
30/11/2017	CR 5374	SIXTA TULIA GARZÓN HC # 25704208	850.000.00
30/11/2017	CR 5375	MARIANA BOLAÑOS ORTEGA HC# 27185622	850.000.00
30/11/2017	CR 5376	ANA JULIA DORADO FERNÁNDEZ HC # 25342670	850.000.00
30/11/2017	CR 5377	MARCO ELÍAS VELASCO HC # 76170213	850.000.00

V) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: la acción encuadra dadas sus particulares condiciones en la actio in rem verso o acción de enriquecimiento sin causa. Si bien es cierto conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado las hipótesis en que resulta procedente la actio in rem verso son excepcionales, se considera que en el presente caso se configura la causal prevista en la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 Consejo de Estado, Sala De lo contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera radicación 24897 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA, en la que se incluye los eventos en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, urgencia que debe aparecer de manera objetiva

2.- CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para aprobar acuerdos conciliatorios prejudiciales, realizados ante el Ministerio Público.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991; modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la conciliación en las etapas prejudicial o judicial de los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilen mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en el artículo 613, que:

"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

Por su parte el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁴, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)"

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 29 de enero de 2014, proferida dentro del proceso con radicado No 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), indicó como presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio lo siguiente:

"1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

3. CASO CONCRETO

Pasa el Despacho a establecer si el acuerdo conciliatorio suscrito el 25 de julio de 2019 ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, entre SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S. y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia en cita, así:

3.1. Del medio de control que se pretende precaver, la normatividad y jurisprudencias aplicables

Con el objeto de establecer si la demanda fue presentada de manera oportuna, se hace necesario determinar si el medio de control para resolver el presente asunto, es el de reparación directa como vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa que señala la empresa SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S.

Dada la calidad de la entidad territorial convocada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

Los artículos 194, 213, y 214 de la Ley 100 de 1993, disponen en relación con la prestación del servicio de salud lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo. (...)"

ARTÍCULO 213. BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN. Será beneficiaria del régimen subsidiado toda la población pobre y vulnerable, en los términos del artículo 157 de la presente ley.

El Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>} definirá los criterios generales que deben ser aplicados por las entidades territoriales para definir los beneficiarios del Sistema, según las normas del régimen subsidiado. En todo caso, el carácter del subsidio, que podrá ser una proporción variable de la Unidad de Pago por Capitación, se establecerá según la capacidad económica de las personas, medida en función de sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia y la situación sanitaria y geográfica de su vivienda.

Las personas que cumplan con los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>} como posibles beneficiarios del régimen de subsidios se inscribirán ante la Dirección de Salud correspondiente, la cual calificará su condición de beneficiario del subsidio, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, bajo los lineamientos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>}, establecerá un régimen de focalización de los subsidios entre la población más pobre y vulnerable del país, en el cual se establezcan los criterios de cofinanciación del subsidio por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata el inciso anterior para aquellos casos particulares en los cuales los artistas y deportistas merezcan un reconocimiento especial.

ARTÍCULO 214. RECURSOS PARA ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

1. De las entidades territoriales

1. <Ver Notas del Editor> Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

2. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA* a las entidades territoriales, que no estén asignados por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se girarán directamente a la cuenta de la entidad territorial en el fondo de financiamiento del régimen subsidiado y se contabilizarán como esfuerzo propio territorial serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente ley estén asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial y no podrán disminuirse

serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

4. Los recursos de regalías serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

5. Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado.

Por su parte, Resolución N° 1479 de 2015 de 06 mayo 2015, "Por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado", respecto del cobro y pago de servicios NO POS, establece:

"(...) CONSIDERANDO:

Que las entidades territoriales de conformidad con la Ley 715 de 2001, tienen la obligación de gestionar los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad.

Que las Entidades Promotoras de Salud son responsables de los contenidos y coberturas del Plan Obligatorio de Salud para la población afiliada al Régimen Subsidiado, así como de la integralidad en la prestación de los servicios de salud.

Que de acuerdo con la Sentencia T-760 de 2008 y, en especial, el Auto 263 de 2012, este Ministerio debía definir entre otros, un procedimiento claro, preciso y ágil en la verificación, control y pago de las solicitudes de recobro.

Que una vez unificado el Plan Obligatorio de Salud - POS del Régimen Contributivo y Subsidiado, se expidió la Resolución 5073 de 2013, que unificó el procedimiento de recobro por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios, suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado, a cargo del respectivo ente territorial.

Que la Política Farmacéutica definida en el CON PES 155 de 2012, establece dentro de los instrumentos para la regulación de precios de medicamentos y monitoreo del mercado, la promoción de negociaciones centralizadas de precios, dirigidas al desarrollo e implementación de programas especiales de acceso a medicamentos, en especial aquellos de alto costo y baja prevalencia.

Que se hace necesario mejorar los procedimientos de cobro, verificación y control y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud - POS que se suministran a los afiliados al Régimen Subsidiado de salud, de tal forma que se agilice el flujo de recursos de las entidades territoriales a los Prestadores de Servicios de Salud públicos, privados o mixtos que brindan estos servicios y tecnologías. (...)"

"(...) ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud - POS, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico Científicos -CTC u ordenados mediante providencia de autoridad judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los Departamentos y Distritos, a los Prestadores de Servicios de Salud y a las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud.

Artículo 3. Financiación de la atención de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados al Régimen Subsidiado. Los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado, se financiarán por las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud - Prestación de Servicios de Salud a la población pobre en lo no cubierto

con subsidios a la demanda, los recursos del esfuerzo propio territorial destinados a la financiación del NO POS de los afiliados a dicho régimen, los recursos propios de las entidades territoriales y los demás recursos previstos en la normativa vigente para el sector salud.

Parágrafo. Los pagos correspondientes se realizarán de conformidad con los procedimientos presupuestales a que haya lugar. (...)”

“(…) Artículo 7. Atención de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS. La atención de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS se prestará de la siguiente manera:

1. Si se trata de un servicio o tecnología sin cobertura en el POS requerido en la atención inicial de urgencias o atención de urgencias o en el transcurso de una hospitalización, el prestador de servicios de salud que esté atendiendo al afiliado deberá proceder de la siguiente manera:

a) Si tiene contratado el servicio o tecnología sin cobertura en el POS con la entidad territorial responsable del pago, deberá prestarla previa autorización del CTC, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 5395 de 2013 u orden de autoridad judicial, y gestionar su pago ante la entidad territorial, en los términos y condiciones previstos en el contrato de prestación de servicios y tecnologías NO POS Y en el Decreto 4747 de 2007 o las normas que lo sustituyan o modifiquen. Cuando se trate de una urgencia manifiesta, la autorización del CTC será posterior, según lo establecido en el parágrafo del referido artículo 10.

b) Si no tiene contratado el servicio o tecnología sin cobertura en el POS con la entidad territorial, se seguirá el siguiente procedimiento:

(i) Si la IPS tiene el servicio habilitado, deberá prestarlo previa autorización del CTC en los términos del artículo 10 de la Resolución 5395 de 2013 u orden de autoridad judicial. Cuando se trate de una urgencia manifiesta, la autorización del CTC será posterior, según lo establecido en el parágrafo del referido artículo 10.

Para el pago del o los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, la IPS presentará la solicitud directamente a la entidad territorial.

(ii) Si la IPS no tiene el servicio habilitado, deberá consultar el listado de Prestadores de Servicios de Salud publicado por la entidad territorial y a través del sistema de referencia y contra referencia, remitirá el paciente al prestador de servicios de salud de ese listado, que tenga habilitado el servicio o tecnología. Si dentro del listado de prestadores de servicios de salud, no existe uno habilitado para suministrarlo, la EPS deberá elegir dentro de su propia red el prestador de servicios de salud que lo brindará.

El prestador de servicios de salud receptor del usuario, solicitará la autorización del servicio o tecnología sin cobertura en el POS al CTC de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el artículo 10 de la Resolución 5395 de 2013 y elevará la solicitud de pago directamente ante la entidad territorial. La autorización deberá realizarse con la debida oportunidad de tal forma que se garantice el acceso oportuno al usuario de los servicios de salud.

2. Para los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS requeridos en las demás situaciones, dentro de los dos días siguientes a la autorización por el CTC del servicio o tecnología sin cobertura en el POS, la Entidad Promotora de Salud solicitará a la Entidad Territorial que indique el prestador de servicios de salud que brindará el servicio. La entidad territorial dará respuesta a dicha solicitud oportunamente. Si transcurridos cinco (5) días desde la solicitud, la entidad territorial no ha dado respuesta al requerimiento, la Entidad Promotora de Salud deberá elegir, dentro del listado publicado por la entidad territorial, el prestador de servicios de salud que brindará el servicio o tecnología correspondiente, de lo cual informará oportunamente al usuario.

Parágrafo. Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el Título 111 de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud, previa presentación de solicitud de cobro. (...)”

"(...) Artículo 9. Garantía del suministro de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud deberán garantizarles el acceso efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud, autorizados por los Comités Técnico-Científicos (CTC) u ordenados por autoridad judicial, para lo cual, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la autorización emitida por el CTC, definirán el prestador de servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada.

Artículo 10. Presentación de las solicitudes de cobro. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud presentarán ante la entidad territorial los documentos que soportan los requisitos exigidos para el cobro señalados en la presente resolución, así como aquellos requeridos por la entidad territorial en el acto administrativo en el que se establezca el procedimiento de verificación y control.

La factura de servicios o documento equivalente se presentará a la entidad territorial sin haber sido pagada previamente por la EAPB que tenga afiliados al Régimen Subsidiado, al Prestador de Servicios de Salud y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, con excepción del previsto en el numeral 6.

Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el título 111 de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado. (...)"

Igualmente la Resolución N° 6408 de 26 de diciembre de 2016 (Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)), contiene normatividad relacionada con el reconocimiento y suministro de las tecnologías en salud sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, de todos los usuarios del SGSSS, y en algunos de sus apartes aplicables el presente caso, consagra:

"(...) **PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 29. ANALGESIA, ANESTESIA Y SEDACIÓN. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre la analgesia, anestesia y sedación, cuando se requieran para la realización de las tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, incluida la atención del parto.

ARTÍCULO 30. COMBINACIONES DE TECNOLOGÍAS EN SALUD. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las tecnologías en salud del presente acto administrativo cuando también se realicen de manera combinada, simultánea o complementaria entre ellas.

PARÁGRAFO. Si dentro de la combinación de tecnologías en salud se requiere una tecnología en salud sin cobertura en este plan de beneficios, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garantizarán con cargo a la UPC lo cubierto según lo definido en el presente acto administrativo. (...)"

"(...) **ARTÍCULO 85. ATENCIÓN A PERSONAS MENORES CON DISCAPACIDAD.** La atención a las personas desde la etapa prenatal a menores de 6 años de edad con discapacidad física, sensorial o cognitiva, conlleva el derecho a las evaluaciones, atenciones interdisciplinarias y especializadas pertinentes realizadas por profesionales de la salud, así como todas las tecnologías en salud incluidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Será el profesional tratante quien determine el plan de tratamiento a seguir, de conformidad con la discapacidad motivo de intervención. (...)"

"(...) **ARTÍCULO 134. RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC.** En el evento en que se prescriban tecnologías en salud, tratamientos, o servicios que sean alternativos a los cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo costo por evento o per cápita sea menor o igual al costo por evento o per cápita de lo incluido en este Plan de Beneficios, dichas tecnologías, tratamientos o servicios serán suministrados con cargo

a la Unidad de Pago por Capitación, siempre y cuando cumplan con los estándares de calidad y habilitación vigentes y se encuentren, de ser el caso, debidamente certificados por el INVIMA o la respectiva autoridad competente. (...)”

En estas circunstancias, el medio de control que debía instaurarse para resolver el presente asunto corresponde al de reparación directa, fundado en el enriquecimiento sin justa causa de la administración, en la medida en que se realizó el suministro de materiales de osteosíntesis y médico quirúrgicos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, por la parte convocante, a los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, sin que la entidad territorial convocada haya cancelado los servicios de salud que fueron prestados y que debe financiar con recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud, con fundamento en el procedimiento de recobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura POS, hoy PBS, regulados por las Resoluciones 1479 de 2015 y 6408 de 2016 (*Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*)).

3.2.- Del enriquecimiento sin causa en la prestación del servicio de salud

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció de la siguiente manera con referencia al medio de control de reparación directa para formular pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa en la prestación de servicios de salud:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: (...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (...)” (Hemos Destacado).

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Subsección A del Consejo de Estado C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en el expediente con radicado N° 15001-23-31-000-2001-01218-01(45448) del 14 de septiembre de 2016, señaló:

“Empero, resulta imperioso advertir que aun en el marco de la prestación del servicio de salud, la procedencia de su reconocimiento en todo caso se encuentra supeditada a que se evidencien de forma real y efectiva los elementos de urgencia y necesidad que motivaron la asistencia médica e impidieron llevar a

cabo la debida selección de contratistas y la consecuencial celebración del contrato.

(...) Como se aprecia, en este evento resultaba imperioso sustentar la causación de las sumas reclamadas con los soportes de la efectiva prestación del servicio de salud, cuestión que en el caso bien podía comprobarse con los mismos documentos procedentes de la institución prestataria, en cuanto era ella la que se encontraba obligada a custodiar en sus archivos los soportes del servicio dispensado, tales como copias de los carnés de los pacientes que dieran cuenta de que la atención se dio por razón de su afiliación a Cajanal, la historia clínica en la que constara el tipo de atención brindada y en la que pudiera extraerse las fechas en que se proporcionó el servicio, las órdenes de servicios, las constancias de ingreso a la institución y la descripción de los procedimientos y exámenes practicados, por citar algunos ejemplos.

Se aclara que no es la intención de esta instancia crear una especie de tarifa legal para estos efectos. Cuestión distinta es que se enfatice en la necesidad de contar con elementos de prueba conducentes y pertinentes para demostrar los supuestos de hecho en los cuales se funda la reclamación. (...)"

Es así, y bajo los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, que para que prosperen las pretensiones de la actio in rem verso es necesario que se acrediten los elementos de urgencia y necesidad que motivaron la asistencia médica e impidieron llevar a cabo la debida selección de contratistas y la consecuencial celebración del contrato de suministro de materiales de osteosíntesis y médico quirúrgicos entregados a los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS.

3.3.- Del ejercicio oportuno del medio de control

Ahora con el fin de establecer si el medio de control fue presentado de manera oportuna, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011-CPACA, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Cabe destacar que se pretendía el cobro de facturas desde el 29 de septiembre de 2016, sin embargo, durante el trámite surtido ante el Ministerio Público, a través de Auto N° 125 de 28 de mayo de 2019 (folios 447 a 450), se declaró que el presente asunto no era susceptible de conciliación por estar afectado de caducidad respecto de los hechos constitutivos de enriquecimiento sin justa causa que se hayan consolidado hasta el 14 de mayo de 2017, especialmente en lo que se refiere a las facturas de 29/09/2016, 06/10/2016, 07/10/2016, 17/11/2016, 30/12/2016, 30/01/2017, 27/02/2017, 28/02/2017, 02/03/2017, 03/03/2017, 05/04/2017, y 10/04/2017.

Admitiéndose la conciliación extrajudicial presentada el 15 de mayo de 2019, sólo respecto de las facturas de 31/07/2017, 28/08/2017, 31/08/2017, 29/09/2017, 25/10/2017, 26/10/2017, 30/10/2017, 21/11/2017, 27/11/2017, y 30/11/2017, la cual fue presentada dentro de la oportunidad legal correspondiente al tenor del artículo

164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en relación con las citadas facturas del 31 de julio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

3.4.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico por el no pago de material de osteosíntesis y material quirúrgico no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, entregados por la entidad convocante SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S., a los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, cuyo valor asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$26.994.700), derechos económicos que perfectamente pueden ser negociados por las partes.

3.5.- Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.

El artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, ordena:

"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar". (Hemos Destacado)

- La parte convocante, SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S., se encuentra representada legalmente por la Gerente MARTHA CECILIA LÓPEZ HURTADO (folios 471 a 473 - Respaldo del folio 472), quien confirió poder con facultad expresa para conciliar a su apoderada judicial, la abogada CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SÁNCHEZ (folios 6 a 7).

- La parte convocada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, Representada Legalmente por el señor Gobernador del ente territorial, Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, quien confirió poder especial con facultad para conciliar a la abogada ANA LUCÍA CALVO BONILLA (folio 465).

En lo que respecta a la autorización para conciliar de la entidad convocada, el numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, señaló:

"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

(...)

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad" (Hemos Destacado)

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00166-00
Convocante: SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S.
Convocado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al respecto obra en el expediente copia auténtica del Acta N° 0010 STCCDC de 04 de julio de 2019, suscrita por la Presidente Delegada del Comité de Conciliación, el Secretario General, la Secretaria de Educación y Cultura (E) y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, (folios 474 a 479), en la que se consignó:

"(...) DECISIÓN DEL COMITÉ

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA POSICIÓN DE PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$26.994.700.00, POR CUANTO SE CUENTA CON AVALES POR PARTE DE AUDITORÍA Y CONCEPTO FAVORABLE DEL PROCESO GESTIÓN DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

POR OTRA PARTE, NO SE PROPONDRÁ FÓRMULA CONCILIATORIA RESPECTO DE LAS FACTURAS VENCIDAS DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 14 DE MAYO DE 2017 ES DECIR LAS FACTURAS CONTENIDAS EN LOS AVALES N° 20170250-3, 20170250-2, 20180426-2, 20180384-2, Y LA FACTURA N° CR 5012 DEL 30/01/2017, POR ESTAR AFECTADAS DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD.

EL VALOR A RECONOCER SERÁ CANCELADO, A LOS 30 DÍAS A LA RADICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES PARA EL PAGO EN EL ÁREA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (...)"

También obra el original del certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CLAUDIA LORENA MUÑOZ MUTIS (folio 466), el 05 de julio de 2019, en el que se dispuso:

"(...) LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, A PETICIÓN DE LA DOCTORA DANIELA GUERRERO, ABOGADA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA, HACE CONSTAR, QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN SE REUNIÓ EL DÍA 4 DE JULIO DE 2019, EN LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA DEL MENCIONADO ENTE TERRITORIAL, REUNIÓN EN LA CUAL SE SOMETIÓ A ESTUDIO LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE POPAYÁN, CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA POSICIÓN DE PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$26.994.700,00, POR CUANTO SE CUENTA CON AVALES POR PARTE DE AUDITORÍA Y CONCEPTO FAVORABLE DEL PROCESO GESTIÓN DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

POR OTRA PARTE, NO SE PROPONDRÁ FÓRMULA CONCILIATORIA RESPECTO DE LAS FACTURAS VENCIDAS DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 14 DE MAYO DE 2017 ES DECIR LAS FACTURAS CONTENIDAS EN LOS AVALES N° 20170250-3, 20170250-2, 20180426-2, 20180384-2 Y LA FACTURA N° CR 5012 DEL 30/01/2017, POR ESTAR AFECTADAS DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD.

EL VALOR A RECONOCER SERÁ CANCELADO, A LOS 30 DÍAS A LA RADICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES PARA EL PAGO EN EL ÁREA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (...)"

Dicho concepto fue presentado en los mismos términos en la audiencia de conciliación, tal como se señaló en precedencia.

3.6.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998

Con el fin de desarrollar este requisito, se hace necesario, abordar el tema relacionado con la acción de enriquecimiento sin justa causa.

3.6.1.- De la acción de enriquecimiento sin justa causa o *actio de in rem verso*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2012 con radicado 24.897, unificó su jurisprudencia respecto a la *actio de in rem verso*, limitando el reconocimiento de la indemnización a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular, sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública, así:

"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...)"

3.6.2.- Del derecho a la salud, elementos de urgencia en la prestación del servicio de salud por fuera del contrato estatal y de la planeación

La Subsección C Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente 48355 del 20 de febrero de 2017, sobre la prestación del servicio de salud por fuera del contrato estatal, estableció:

<<(…) Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud", en razón a lo cual se establecieron como requisitos que:

3.1 La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.

En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia ha tornado objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio¹¹.

Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

3.2 La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.

Asimismo la Sección exigió que la urgencia v necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública v a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar v adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o **de su colaborador** sino de amparar situaciones excepcionales.

(...)

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que:

"(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas v muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas v requisitos previos dentro de los procesos contractuales: es decir en violación del principio de legalidad¹²".

(...)

3.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no "pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación".

Al respecto la jurisprudencia precisó:

"que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹³ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente". > > (Hemos Destacado)

Del precedente jurisprudencial enunciado, se colige que la adquisición de bienes, servicios, suministros, y obras sin previo contrato estatal, es procedente siempre y cuando se pretenda evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho fundamental a la salud, sin embargo exige que se encuentre acreditado dentro del expediente de manera objetiva y manifiesta la urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato, y la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación.

En el caso concreto se tiene acreditado que las partes están debidamente representadas y gozan de la facultad para conciliar, y que el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

También existe suficiente respaldo probatorio que permite establecer que los valores patrimonialmente conciliados, tienen como génesis la necesidad urgente, útil y necesaria para adquirir servicios de salud sin el requisito previo de la suscripción de un contrato estatal, y no resultan lesivos para el patrimonio público, por los siguientes motivos:

Frente a la urgencia y necesidad de los insumos que requerían los pacientes de los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, la entidad convocada en el certificado expedido por la Secretaria del Comité de Conciliación el 05 de julio de 2019, señaló:

“(…) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA POSICIÓN DE PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$26.994.700,00, POR CUANTO SE CUENTA CON AVALES POR PARTE DE AUDITORÍA Y CONCEPTO FAVORABLE DEL PROCESO GESTIÓN DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

POR OTRA PARTE, NO SE PROPONDRÁ FÓRMULA CONCILIATORIA RESPECTO DE LAS FACTURAS VENCIDAS DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 14 DE MAYO DE 2017 ES DECIR LAS FACTURAS CONTENIDAS EN LOS AVALES N° 20170250-3, 20170250-2, 20180426-2, 20180384-2 Y LA FACTURA N° CR 5012 DEL 30/01/2017, POR ESTAR AFECTADAS DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD.

EL VALOR A RECONOCER SERÁ CANCELADO, A LOS 30 DÍAS A LA RADICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES PARA EL PAGO EN EL ÁREA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (…)”

Los equipos suministrados por parte de la empresa SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S., a los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, fueron los siguientes:

FECHA	N° FRA	USUARIO	VALOR	ELEMENTOS SUMINISTRADOS
31/07/2017	CR 5198	DEINER SAMUEL TORRES ORTIZ RC1058673192	2.500.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 9) - PARÁLISIS CEREBRAL - NIÑO DE 4 AÑOS - HC (FOLIOS 10 A 17) - ENTREGA FOLIOS 18
28/08/2017	CR 5218	JHORMAN ELÍAS DAZA SOLÍS HC 1059914067	240.000.00	LÁMINA EN GEL CON MALLA (FOLIO 24) - CORROSIÓN DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR DE TERCER GRADO EXCEPTO MUÑECA Y MANO - SECUELAS DE QUEMADURAS - NIÑO DE 3 AÑOS - HC (FOLIOS 25 A 34) - ENTREGA FOLIO 35
31/08/2017	CR 5240	MANUEL ATONIO MINA LOBOA HC # 1509739	430.800.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 36) - HOMBRE DE 86 AÑOS - SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) - HC (FOLIOS 37 A 43) - TUTELA (FOLIO S 44 A 51) - ENTREGA (FOLIO 53)
29/09/2017	CR 5274	MARÍA ORFA MORCILLO DE GALVIS HC # 25343232	850.000.00	SILLAS DE RUEDAS (FOLIO 58) - MUJER 85 AÑOS - ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO - HC (FOLIO 59 A 69) - ENTREGA (FOLIO 72)
29/09/2017	CR 5276	HAROLD ARMANDO SAMBONÍ IMBACHÍ HC # 10317033	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 73) - HOMBRE DE 32 AÑOS - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS - HC (FOLIOS 74 A 81) - ENTREGA (FOLIO 82)
29/09/2017	CR 5277	MARIO DEMETRIO IDROBO RODRÍGUEZ HC # 1467189	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIOS 85) - HOMBRE 89 AÑOS - CA DE PRÓSTATA - DEMENCIA SENIL - POSTRADO - HC (FOLIOS 86 A 92) - ACTA DE ENTREGA FOLIO 93
29/09/2017	CR 5278	DOREY VELASCO PILLIMUÉ HC # 1061536654	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 96) - MUJER 25 AÑOS - LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS - HC (FOLIOS 97 A 104) - ENTREGA FOLIO 105
29/09/2017	CR 5280	MANUEL ANTONIO BALLESTEROS CASTILLO HC # 1447029	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 108) - HOMBRE 85 AÑOS - FRACTURA DEL FÉMUR - FRACTURA BASICERVICAL

Expediente N°:
Convocante:
Convocado:
Asunto:

19001-33-33-009-2019-00166-00
SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S.
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

				DE CADERA DERECHA HC (FOLIOS 109 A 119) - ACTA DE ENTREGA FOLIO 120
25/10/2017	CR 5302	MARÍA LAURENTINA MUESES HC #	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (9 FOLIO 126) - MUJER 88 AÑOS - TRAUMA CONTUSO DE CADERA IZQUIERDA - FRACTURA DE CADERA DERECHA REDUCIDA - HC (FOLIOS 127 A 133) - ENTREGA FOLIO 134
25/10/2017	CR 5303	JUAN FRANCISCO VELASCO VIDAL HC # 1489725	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 137) - HOMBRE 79 AÑOS - SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HC (FOLIOS 138 A 145) - ENTREGA FOLIO 146
25/10/2017	CR 5306	OLGA GLADYS BARBOSA ALARCÓN HC # 29841544	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 149) - MUJER 73 AÑOS - NEUMONÍA - HIPONATREMIA MODERADA HIPOTIROIDISMO EN MANEJO - ARTROSIS DE RODILLA - ANTECEDENTES DE CA DE MAMA CON MASTECTOMÍA RADICAL IZQUIERDA - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA - HC (FOLIOS 150 A 160) - ENTREGA FOLIO 169
26/10/2017	CR 5307	GONZALO LOAIZA GARCÍA HC # 10691748	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 173) - HOMBRE 51 AÑOS - FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL HÚMERO - FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FÉMUR - FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS - HC (FOLIOS 174 A 181) - ENTREGA FOLIO 182
26/10/2017	CR 5309	MARÍA ILIA CÓRDOBA DE PINO HC # 25523545	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 185) - MUJER 83 AÑOS - FRACTURA DEL FÉMUR IZQUIERDO CON OSTEOSÍNTESIS - HC (FOLIOS 186 A 195) - ENTREGA FOLIO 196
26/10/2017	CR 5312	MARÍA GERARDINA JOAQUÍN BUITRÓN HC # 25642007	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 254) - MUJER 75 AÑOS - HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO SUBCORTICAL - HEMORRAGIA ARACNOIDEA FISHER DE IV PUNTOS - COMPROMISO MOTOR SEVERO DEL HEMICUERPO DERECHO - HC (FOLIOS 255 A 265) - ENTREGA FOLIO 266
26/10/2017	CR 5313	MARÍA SANTOS BOLAÑOS DE LA CRUZ HC # 25458727	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 269) MUJER 78 AÑOS - ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA - CUADRO DE DÉFICIT DEL HEMICUERPO DERECHO Y DEL LENGUAJE - HC (FOLIOS 270 A 277) - ENTREGA FOLIO 278
30/10/2017	CR 5326	APARICIO MANQUILLO CALAPSÚ HC #10524428	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 281) - HOMBRE 70 AÑOS - ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA - HEMIPLEJÍA DERECHA - DEBILIDAD HEMICUERPO DERECHO - HC (FOLIOS 282) - ENTREGA FOLIO 290
21/11/2017	CR 5340	ARACELY CARABALÍ MONTENEGRO CC 25389978	430.800.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 296) - MUJER 38 AÑOS SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) - PARAPARESIA ESPÁSTICA TROPICAL - HC (FOLIOS 297 A 307) - ENTREGA FOLIO 303
21/11/2017	CR 5341	EMAR BOTINA TELLO HC 1007143706	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 308) - HOMBRE 27 AÑOS - OTROS TRAUMATISMOS DE LA MÉDULA ESPINAL CERVICAL Y LOS NO ESPECIFICADOS - SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR A NIVEL DE T1 SECUNDARIO A PROYECTILES - HC (FOLIOS 309 A 332) - ENTREGA FOLIO 330
21/11/2017	CR 5342	GERARDO ARCOS MUÑOZ HC # 2706316	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 333) - HOMBRE 90 AÑOS - ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR ISQUÉMICO CEREBELOSO IZQUIERDO - A REPETICIÓN - MÚLTIPLES MICROINFARTOS CEREBRALES - HC (FOLIOS 334 A 340) - ENTREGA FOLIO 341
21/11/2017	CR 5346	ILDA INESTROZA MUÑOZ HC # 25257340	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 343) - MUJER 78 AÑOS - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON CON 13 AÑOS DE EVOLUCIÓN - DEMENCIA SENIL - EN CONTROL CON NEUROLOGÍA - NO CAMINA DESDE HACE 3 AÑOS - HC (FOLIOS 344 A 353) - ACTA DE ENTREGA 351
27/11/2017	CR 5359	MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA HC # 1502744	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 354) - HOMBRE 87 AÑOS - ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO - POR SU ESTADO PATOLÓGICO REQUIERE USO DE SILLA DE RUEDAS PARA REHABILITACIÓN FÍSICA - CON HEMIPARESIA IZQUIERDA - HC (FOLIOS 355 A 365) - ENTREGA FOLIO 364
27/11/2017	CR 5360	ANA HERLEY CASTRO HC # 25515984	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 366) - MUJER 73 AÑOS - FRACTURA DEL FÉMUR - HIPOTIROIDISMO Y OSTEOPOROSIS - HC (FOLIOS 367 A 377) - ENTREGA FOLIO 375
27/11/2017	CR 5370	FELISA IDROBO SALAZAR HC # 25425106	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 378) - MUJER 88 AÑOS - SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR HEMORRÁGICO - TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN - HEMIPLEJÍA IZQUIERDA - HC (FOLIOS 379 A 389) - ENTREGA FOLIO 389
30/11/2017	CR 5374	SIXTA TULIA GARZÓN HC # 25704208	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 390) - MUJER 79 AÑOS - EVENTO CEREBRO VASCULAR AGUDO CON SECUELAS TIPO ECV ISQUÉMICA- INCONTINENCIA

				DE ESFÍNTERES - HC (FOLIOS 391 A 399) - ENTREGA FOLIO 399
30/11/2017	CR 5375	MARIANA BOLAÑOS ORTEGA HC# 27185622	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 400) - MUJER 80 AÑOS - ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR DE ORIGEN ATROFOTROMBÓTICO EN TERRITORIO CEREBRAL MEDIO DERECHO - DÉFICIT MOTOR DE HEMICUERPO IZQUIERDO - HC (FOLIOS 401 A 410) - ENTREGA FOLIO 409
30/11/2017	CR 5376	ANA JULIA DORADO FERNÁNDEZ HC # 25342670	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 411)- MUJER 87 AÑOS - CUADRO DE EPOC EXACERBADO - ANTECEDENTES DE HT - OSTEOPOROSIS - OSTEOARTROSIS - SÍNDROME DEMENCIAL - ALTO RIESGO DE CAÍDAS - ÚLCERAS DE DECÚBITO - HC (FOLIOS 412 A 428) - ENTREGA FOLIO 427
30/11/2017	CR 5377	MARCO ELÍAS VELASCO HC # 76170213	850.000.00	SILLA DE RUEDAS (FOLIO 429) - HOMBRE 57 AÑOS - CARCINOMA ASOCIADO A VIRUS DE EPSTEIN BAR (CARCINOMA LINFOEPITELIOMA LIKE VIRUS CARCINOMA NASOFARÍNGEO) - CA METASTÁSICO - EN QUIMIOTERAPIA - COMPROMISO FUNCIONAL SEVERO - ATROFIA MUSCULAR -DEBILIDAD MUSCULAR SEVERA - HC (FOLIOS 430 A 439) - ENTREGA FOLIO 437

Es evidente que el asunto bajo estudio constituye una de las excepciones jurisprudencialmente establecidas, para la aplicación de la figura de la Actio In Rem Verso, por razones de interés público y general: "(...) b.-En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal (...)", porque precisamente se trató de la entrega de veintiséis (26) sillas de ruedas y una (1) lámina de gel con malla, para afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, con patologías complejas e irreversibles, insumos necesarios para sobrellevar las cargas por problemas de movilidad en sus cuerpos y extremidades, así como para facilitar la vida en condiciones dignas de los pacientes.

Se encuentra demostrado que los elementos suministrados a los afiliados del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, por parte de la empresa SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S., eran urgentes y necesarios, toda vez que consistieron en su mayoría en la entrega de sillas de ruedas, a pacientes de edad avanzada, y algunos de menor edad, con problemas de movilidad, por fracturas de cadera y/o fémur, secuelas de accidentes cerebro vasculares, demencia senil, Parkinson, cáncer, hemiparesia y/o hemiplejía, osteoporosis, osteoartritis, un niño de 4 años con parálisis cerebral, y un niño con secuelas por quemaduras de tórax, que requirió una lámina en gel con malla por corrosión de hombro, entre muchas otras patologías.

Cabe destacar que frente a la urgencia y necesidad de los insumos suministrados, existía la imposibilidad de realizar previamente un proceso de contratación pertinente por parte de ASMET SALUD EPS; a fin de prestar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, se observa que cada una de las historias clínicas relacionadas, contiene el aval del Comité Técnico Científico de la EPS, el cual contiene un análisis previo determinando la urgencia y necesidad de los elementos que efectivamente se entregaron a los pacientes.

Es evidente que la falta de planeación compete tanto a la administración como a sus colaboradores dentro de las relaciones contractuales, pues como bien lo señala la reiterada jurisprudencia "no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales".

Expediente N°:

Convocante:

Convocado:

Asunto:

19001-33-33-009-2019-00166-00

SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En efecto, la urgencia y necesidad en la prestación del servicio de salud en el caso bajo estudio, se encuentra enmarcada dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, tomando objetiva y judicialmente reconocible, la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio de salud, por cuanto de no haberlo hecho se habrían causado perjuicios irremediables en los pacientes.

Además, de encontrarse demostrada la urgencia y necesidad que amparó la prestación del servicio de salud a los pacientes del régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, como una situación excepcional, también está probada la entrega de los elementos suministrados (sillas de ruedas y lámina de gel con malla), los cuales fueron 100% entregados a los pacientes y/o a alguno de sus familiares (folios 18, 35, 53, 72, 82, 93, 105, 120, 134, 146, 169, 182, 196, 266, 278, 290, 303, 341, 351, 364, 375, 389, 399, 409, 427, y 437).

En este orden de ideas, el presente acuerdo conciliatorio se encuentra acorde con el marco constitucional y legal que regula la materia, con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado citados, no genera consecuencias económicas que lesionen el patrimonio público, no vulnera el principio de legalidad, en la medida en que se demostró la necesidad y urgencia, como una circunstancia excepcional en la prestación del servicio de salud, que fundamentó la entrega de los elementos suministrados por parte de la empresa SUMINISTROS TRAUMATOLÓGICOS DE COLOMBIA - TRAUMACOL S.A.S., a los afiliados del régimen subsidiado de ASMET EPS, por lo tanto se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes convocante y convocada ante el Ministerio Público.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial N° 102, Radicación N° 12688 de 15 de mayo de 2019, en audiencia celebrada el 25 de julio de 2019, ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

